



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2022-00656-00

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: KATHERINE DEL ROSARIO MARCHENA MOLINARES

DEMANDADOS: ROSARIO ISABEL MOLINARES CARDENAS -EDELBERTO AGUSTIN
MARCHENA PADILLA

INFORME SECRETARIAL: a su despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. sírvase proveer. Soledad, Enero 19 de 2023.

LA SECRETARIA, MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, ENERO DIECINUEVE (19)
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Del examen de la demanda de la referencia y sus anexos se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. El abogado MARTIN BERMEJO BERMEJO, debe aportar poder otorgado por los jóvenes BREINER DE JESUS GUTIERREZ MARCHENA Y BRITHANY MICHELL GUTIERREZ MARCHENA, habida cuenta que, de conformidad con la información militante en los registros civiles de nacimiento adjunto, BREINER DE JESUS GUTIERREZ MARCHENA, nació el 24 de julio del año 2002 y la joven BRITHANY MICHELL GUTIERREZ MARCHENA, nació en el año 2004; por lo tanto son una personas mayores de edad y con capacidad para acudir al proceso de acuerdo al artículo 53 y 54 del C.G.P. Por tal motivo, la señora KATHERINE DEL ROSARIO MARCHENA MOLINARES, en calidad de madre no estaría legitimidad para actuar, ya que dicha acción debe ser iniciada directamente por los hijos mayores de edad y afectados directamente con dicha situación (artículo 403 del C.C.).

En dicho poder deberá expresarse el tipo de acción a impetrar impugnación de maternidad o paternidad, o ambas y/o investigación de paternidad o filiación y respecto de quienes se ejercita la misma para el caso en concreto.

2. Se deben aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda al tipo de proceso a impetrar de conformidad al artículo 82.4 del C.G.P. Toda vez, que por un lado, se hace referencia a una demanda de impugnación de registro civil de nacimiento, y para el caso sería la acción de impugnación de paternidad y/o maternidad, con filiación o investigación de paternidad dado el caso; habida cuenta de la flagrante alteración del estado civil de los afectados, la cual posee dos registros civiles de nacimiento con distintos datos, no concordando el nombre de los padres que aparecen en cada uno de ellos. También debe adecuarse el respectivo poder.

3. Además se indica en el acápite de notificaciones únicamente el correo electrónico que posee la parte demandada, debiendo igualmente aportar su dirección física para efectos de notificación (numeral 10 artículo 82 del CGP). Ahora en atención a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2313 del 2022; no se indica la forma como se obtuvo ni se adjuntan evidencias del caso. También debe atenderse lo dispuesto en el artículo 6º de la citada ley, ya que no se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea por medio del correo electrónico aportado o al físico.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P. Se recuerda al demandante que para la subsanación deberá aportar la demanda corregida de forma íntegra.

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.